
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 337/2009. Sentencia nº 549 (09/07/2013)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN CLAUSURA TEMPORAL. BAR.

Aplicación con matices de los principios impugnables del orden penal al derecho administrativo sancionador.

Incumplimiento condición segunda de la licencia. Existencia. Tipicidad de la conducta infractora.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a nueve de julio de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 336 de 2008, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Zaragoza, rollo de apelación número 337 de 2.009, a instancia de la mercantil G.S.L., representada por la Procurador D^a M. y asistida por el Letrado D. P.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a S. y asistida por la Letrado D^a M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de los de Zaragoza, dictó sentencia por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, respecto del establecimiento “A.”, sito en la c/ Jusseppe Martínez nº 7, de Zaragoza, frente a la resolución indicada en el Antecedente de Hecho primero; con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso, por la representación de la actora, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a la otra parte, formalizó su oposición al mismo la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida del Consejo de Gerencia municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de julio de 2008, por el que se acordó imponer a la mercantil recurrente como titular del establecimiento “A.”, sito en la calle Jusseppe Martínez nº 7, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción grave del artículo 28.3 b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica, y ello por distintas denuncias que se recogen en la resolución administrativa y se transcriben en la sentencia.

Frente a lo razonado por el Tribunal de instancia, la parte apelante insiste en la vulneración del principio acusatorio; vulneración del principio de tipicidad, tutela judicial efectiva, falta de motivación; incongruencia, error en la aplicación de preceptos legales; e infracción del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Los motivos de impugnación no pueden ser atendidos al no desvirtuar los razonamientos del Tribunal de instancia en respuesta a los argumentos, ahora reiterados, de la apelante y procede concluir afirmando la procedencia de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, y ello tanto en un sentido material como procedimental, llegando a afirmar, en Sentencia de 30 de junio de 1986, que entre estos principios se encuentra, como garantía del administrado, el acusatorio, de tal forma que la sanción que haya de imponerse viene delimitada en su aspecto fáctico por lo recogido en el pliego de cargos, que, de esta forma, actúa a modo de calificación definitiva con la misma instrumentalidad que ésta tiene en el juicio oral. En todo caso, si se puede afirmar que el pliego de cargos es un trámite esencial del procedimiento sancionador en cuanto determina los hechos que se imputan y posibilita la defensa del interesado.

En el caso examinado, no se ha impuesto la sanción por unos hechos que no aparecen en la propuesta de resolución, y aquellos son subsumibles en el tipo infractor del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 del Ruido de 17 de noviembre, que tipifica como infracción grave: "El incumplimiento de las condiciones establecidas en la materia de contaminación acústica,...., en la licencia de actividades clasificadas, o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas". Debiendo señalarse frente a las alegaciones de la actora y partiendo, según se deduce de lo actuado, de que la actividad tiene otorgada licencia de apertura para Bar Grupo I, con equipo musical, estando ubicada en zona saturada: en primer lugar, que en el acuerdo de incoación del expediente administrativo se especifica claramente que el motivo de su incoación se debió al incumplimiento de la condición segunda de la licencia de apertura debiendo ajustarse las medidas a adoptar por el titular a la prohibición del funcionamiento del equipo de música antes de las 12 horas, establecida en el artículo 6 del Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón y 3 de la Ordenanza municipal de distancias mínimas y zonas saturadas restricción moti ada en evitación de molestias por el ruido, habiendo formulado la Policía Local versas denuncias, que se especifican, por constar el incumplimiento de la citada co dición, de la que se dio traslado a la actora, así como del acuerdo de incoación, quien no formuló alegaciones. Si las formuló frente a la propuesta de resolución, constando desde el principio la identificación de los hechos imputados. De donde se deduce que la recurrente tuvo conocimiento desde el inicio del expediente sancionador de los hechos que se le imputaban, por lo que no puede sostenerse infracción procesal alguna que haya acarreado indefensión material, al haber podido proponer en vía administrativa y judicial las pruebas que consideraba oportunas.

En segundo lugar, en el tipo sancionador del referido artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 tiene encaje la conducta de la parte actora pues, dedicada a una actividad clasificada en el Grupo con equipo de música el clausulado 2.2 de la licencia de apertura concedida decía: "El titular de la actividad vendrá obligado a la adopción de todas aquellas medidas que vinieren impuestas en disposiciones de carácter general o por las ordenanzas municipales", y como concluye la sentencia tenía prohibida la emisión absoluta de música con anterioridad a las 12 horas lo que supone, acreditado el hecho de que el equipo musical estaba en funcionamiento antes de dicho horario como constatan las numerosas denuncias de la Policía Local, la comisión de la infracción sancionada, sin que exista incongruencia alguna en el razonamiento del Tribunal de instancia. Lo anteriormente expuesto no ha sido desvirtuado por la parte recurrente, es claro que pese a los argumentos que esgrime de que la actividad no tiene encaje en el precepto referido carecen de virtualidad y ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada, sin que sea de apreciar alguna de las vulneraciones de principios del Derecho administrativo sancionador.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley

Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la referida Ley Jurisdiccional y teniendo en cuenta la entidad de este recurso, señala en mil quinientos euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte que ha formulado oposición a este recurso.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación de la mercantil G.S.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza, anteriormente referida, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 336 de 2008.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante, en los términos indicados en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.